

///nos Aires, 29 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa (fs. 166/170vta.) contra el auto por el cual se revocó la suspensión del juicio a prueba que se le había otorgado a J. R. Q. C. y se declaró su rebeldía y captura (fs. 161/163vta. puntos I y II).

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el tribunal pasó a deliberar en los términos establecidos en el artículo 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

El 10 de abril de 2017 el Juzgado Criminal y Correccional n° le otorgó a J. R. Q. C. el beneficio de la suspensión del juicio a prueba por el plazo de un año y le impuso la obligación de fijar domicilio en (...)”, someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal o al Patronato de Liberados y aceptar su ofrecimiento de reparación económica a la víctima por la suma de mil pesos –\$ 1.000– en cinco cuotas de quinientos pesos –\$ 500– (fs. 80/81).

El 12 de mayo siguiente el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° inició la supervisión de las obligaciones que le habían sido impuestas al probado (fs. 117/vta.). Éste no se presentó a la citación que se le cursó para que se presentara allí dentro del quinto día de notificado ni los vecinos supieron dar razón de su paradero (fs. 122/vta.).

El 8 de enero de 2018 la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal informó que Q. C. no concurrió a dicho organismo, al acudirse a su domicilio, nadie respondió y se dejó una citación, a la que no se presentó (fs. 124).

El 6 de noviembre de 2018, tras el pedido tanto de la defensa como de la fiscalía de que se declarara extinguido el plazo de supervisión por haber transcurrido el año fijado por el juzgado de origen (fs. 126/127 y 130), el juez de ejecución resolvió en ese sentido, expresando que “.. *si bien no corresponde*

tener por cumplidas las reglas de conducta por cuanto el causante no las ha llevado a cabo en forma acabada, lo que hubiese ameritado en el caso la revocatoria, lo cierto es que habrá de declararse la extinción del término de suspensión del proceso a prueba fijado por el Tribunal de origen, y de acuerdo a lo pautado por el art. 4º, firme que se halle el presente decisorio, se remitirá el legajo a ese órgano judicial para que, previa intervención Fiscal, se expida sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso” (fs. 131/132vta.).

Dicho tribunal la devolvió al de ejecución penal en el entendimiento, avalado por el pedido fiscal de fs. 142/vta., de que debía realizar la audiencia prevista en el artículo 515 del ordenamiento procesal (fs. 143/144). Ante la falta de aceptación de la competencia atribuida (fs. 145/vta.), la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resolvió que debía ser la jueza de instrucción la que emitiera una decisión, pues la tarea del magistrado de ejecución quedó cumplida con el dictado del pronunciamiento de fs. 131/132vta. (fs. 150/151vta.).

Por otra parte, la información enviada por el Registro Nacional de Reincidencia revela que el 28 de diciembre de 2017 se declaró la rebeldía del imputado en la causa n°, iniciada el 8 de enero de ese año, seguida ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° ... por el delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo (fs. 139).

La jueza de instrucción, en el auto que es materia de recurso, frente al incumplimiento de las pautas fijadas al probado y a su falta de concurrencia a la citación cursada, decidió revocar el beneficio oportunamente concedido, ante su manifiesta voluntad contraria a someterse al proceso, y declarar su rebeldía y consecuente captura (fs. 161/163vta.).

Así planteada la cuestión, adelantamos que no habremos de aceptar las críticas de la defensa contra ese pronunciamiento. Si bien no es pacífica la doctrina y la jurisprudencia sobre el punto (véanse, CNCP, Sala IV, “Roberto, Héctor Alejandro, 9/9/2009, CFCP, Sala I, “E., J., C.”, rta. 18/12/2013, CNCCC, Sala I, causa n° 36.689/15 “Gutiérrez Tapia”, rta. 10/5/2018), adherimos a la postura de que “... *el tribunal de juicio [en este caso, el juzgado de instrucción] se encuentra autorizado a reexaminar el cumplimiento –admitido por el juez de*

ejecución –de aquellas (las condiciones bajo las cuales se otorgó el beneficio)... En ese contexto, se ha afirmado que el órgano que concedió el beneficio y que debe sobreseer... [no] se encuentra determinado u obligado a convalidar lo actuado por el tribunal de ejecución cuando éste ha procedido... con frontal discordancia con lo acreditado en las actuaciones y con las explícitas normas que rigen la materia y que le imponían frente al manifiesto incumplimiento... la revocación del régimen acordado [por mayoría, CNCP, Sala III, 1/4/09, causa 9832, “Ledesma, F. O.” (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 4° ed., 2010, pág. 493).

La revocación del beneficio por la que optó la jueza *a quo* se entrevé como una de las posibilidades de prosecución del proceso a que aludió el propio juez de ejecución penal, quien dijo que dicha magistrada era la que debía expedirse por la extinción de la acción o bien por la reanudación de la causa.

En esta misma línea, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, por voto del juez Alberto Huarte Petite, señaló que “... *el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación establece que se le atribuye al juez de ejecución el control de las condiciones impuestas por el tribunal oral, al momento de la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Por consiguiente, que se atribuya al juez de ejecución, prosigue, el control del cumplimiento de las condiciones impuestas no equivale a decir que el juez de ejecución es quien tiene la decisión acerca de la extinción, o no, de la acción penal en función del cumplimiento o no, de las condiciones impuestas al momento de concederse la suspensión*”.

Y añade que “*En consecuencia, manifiesta, frente a este cuadro de situación, pretender que en razón de que el juez de ejecución decidió tener por extinguido el plazo que se había fijado por parte del tribunal oral, esto resulta equivalente a decidir que se cumplieron con las condiciones, que ciertamente no se cumplieron, es erróneo, y entonces el tribunal oral, a la hora de extinguir la acción penal, en cumplimiento de la competencia que le resulta propia, verificó de modo patente que no se cumplió con ninguna de las condiciones que le fueron impuestas, por lo que no está invadiendo la jurisdicción del juez de ejecución,*

pues la única que posee aquel es la de supervisar el cumplimiento de las condiciones, y no decidir acerca de si se debe o no extinguir la acción penal; y decidir que transcurrió el plazo que se había fijado a la hora de suspender el juicio a prueba, no resulta equivalente a afirmar que se cumplieron con las condiciones que se habían impuesto” (CNCCC, Sala III, causa n° 13.887/14 “Balderramo”, rta. 31/10/2017).

En similar sentido, el juez Juan Esteban Cicciaro afirmó que *“... desde una visión normativa, además de no cometer delitos y reparar el daño, el beneficiado debe cumplir con las reglas de conducta establecidas, obligación que como surge del propio texto de la ley, debe tener lugar durante el tiempo fijado por el tribunal...” (CCC, Sala VII, causa n° 37.285/17 “J., A.”, rta. 3/5/2019).*

Por lo demás, la cuestión resulta semejante a otras en que tuvimos oportunidad de expresar que *“... la normativa legal no establece la expiración de la facultad del juez para controlar la observancia de las reglas de conductas impuestas al suspender el juicio a prueba con el vencimiento del término fijado al imputado. El artículo 76 ter del Código Penal se refiere al tiempo mismo de la suspensión y no al plazo para dictar la decisión que debe juzgar lo que en su transcurso haya ocurrido” (in re, causa n° 164.020, “G.”, rta.: 29/5/2019, entre otras).*

De ese modo, verificado el objetivo incumplimiento de las obligaciones asumidas y el estéril transcurso del tiempo fijado para la prueba, sin resultados satisfactorios, resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa la revocación del beneficio decidida por la jueza de grado.

Finalmente, el resultado de las citaciones cursadas al imputado evidencia que su declaración de rebeldía se ajusta también a los presupuestos de los artículos 288 y 289 del ordenamiento adjetivo.

Por ello, se **RESUELVE**:

CONFIRMAR el pronunciamiento de fs. 161/163vta. puntos I y II en cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Ricardo Matías Pinto integra el tribunal por resolución de la Presidencia del 11 de junio del corriente, quien no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia en razón de encontrarse funciones en la Sala V de esta Cámara.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

Ante mí:

PAULA FUERTES

Secretaria de Cámara

En la misma fecha se notificó a las partes y se remitió. CONSTE.

PAULA FUERTES

Secretaria de Cámara